Año de 1903 | Viernes 13 de Febrero | Número 35

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Estadística de Obras públicas

No habiéndose devuelto por los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, los estados referentes á caminos vecinales que se les enviaron con oficio de 9 de Enero último del Ingeniero Jefe de la Sección de Obras públicas de este Gobierno civil, se les previene, que de no hacerlo dentro del plazo de ocho días, se les declarará incursos en la multa que corresponda con arreglo á la ley, por su apatía en el cumplimiento de este servicio.

Orense 11 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Ayuntamientos á que se refiere la anterior

Acebedo.
Amoeiro.
Arnoya.
Baltar.
Bande.
Baños de Molgas.
Barbadanes.
Barco.
Beade.
Blancos.
Bollo.
Carballeda de Avia.
Carballeda de Valdeorras.
Carballino.
Castrelo del Valle.
Cea.
Cenlle.
Coles.
Chandreja.
Entrimo.
Esgos.
Ginzo.
Gomesende.
Gudiña.
Junquera de Espadañedo.
Laroco.
Leiro.
Lobios.
Maceda.
Manzaneda.
Melón.
Merca.
Mezquita.
Monterrey.
Moreiras.
Muiños.
Nogueira.
Padrenda.
Pereiro.
Peroja.
Petín.
Piñor.
Puebla de Trives.
Puentedeva.
Pungín.
Quintela.
Rairiz.
Río.
Ribadavia.
Sandianes.
San Ciprián.
Taboadela.
Teijeira.
Toén.
Trasmiras.
Vega.
Verea.
Verín.
Villamarín.
Villamartín.
Villar de Barrio.
Villar de Santos.
Villarino de Conso.

Cuentas municipales

Circular

La rendición de cuentas municipales, servicio el más importante de la Administración, viene efectuándose en esta provincia con poco celo por los Ayuntamientos á pesar de lo ordenado por las disposiciones vigentes.

Son en gran número las cuentas que los Ayuntamientos no han remitido á este Gobierno para su exámen y censura, y muchas en las que no se ha seguido el orden correlativo de ejercicios; sistema este vicioso é ilegal que origina perturbación en la contabilidad municipal, á parte de que una cuenta no puede ser exacta si la del ejercicio anterior no ha sido formada y aprobada, desconociéndose la existencia que esta arroja.

Este punible abandono, dispuesto como estoy á que la administración municipal sea una verdad, me obliga á la adopción de medidas enérgicas para que se regularice servicio tan importante, haciendo cesar el estado de perturbación que tal falta ocasiona.

Al efecto, á continuación se relacionan los Ayuntamientos y ejercicios de las cuentas que se hallan en descubierto para que en el plazo de treinta días, las remitan á este Gobierno, en la inteligencia que si por su morosidad no cumplieran este servicio dentro del término señalado, se le impondrá el máximo de la multa que fija el art. 184 de la ley municipal, con la que quedan conminados.

Orense 12 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Relación que se cita

Ayuntamientos y ejercicios

Acevedo, 98-99 á 1901.
Allariz, 97-98 y 99-900 á 1901.
Amoeiro, 98-99 á 1901.
Arnoya, 98-99 á 1901.
Avión, 90-91 á 1901.
Baltar, 95-96 á 1901.
Bande, 87-88, 88-89 y 94-95 á 1901.
Baños de Molgas, 87-88, 88-89 y 1900 á 1901.
Barbadanes, 87-88, 88-89 y 98-99 á 1901.
Barco, 87-88, 88-89 y 94-95 á 1901.
Beade, 88-89 y 1901.
Beariz, 87-88, 1901 y 1901.
Blancos, 1900 á 1901.
Boborás, 87-88 y 98-99 á 1901.
Bola, 87-88, 88-89, 97-98 á 99-900.
Bollo, 98-99 á 1901.
Canedo, 98-99 á 1901.
Carballeda de Avia, 98-99 á 1901.
Carballeda de Valdeorras, 1901.
Carballino, 87-88, 89-90, 90-91 y 92-93 á 1901.
Cartelle, 87-88, 89-90, 91-92, 1901.
Castrelo de Miño, 97-98 á 1901.
Castrelo del Valle, 90-91 á 1901.
Castro Caldelas, 88-89 y 89-90.
Cea, 87-88 á 89-90, 94-95 á 99-900 y 1901.
Celanova, 87-88 y 1900 y 1901.
Cenlle, 96-97 á 1901.
Coles, 87-88, 91-92 á 94-95.
Cortegada, 89-90, 90-91.
Cualedro, 87-88, 95-96 á 1901.
Chandreja, 87-88 á 89-90, 1900 y 1901.
Entrimo, 87-88 á 1901.
Esgos, 87-88.
Freas de Eiras, 87-88 y 99-900 y 1901.
Ginzo, 87-88, 89-90, 90-91 y 1900
Gomesende, 88-89 y 98-99 á 1901.
Gudiña, 87-88 y 98-99 á 1901.
Irijo, 87-88, 88-89, 89-90, 91-92, 1900 y 1901.
Junquera de Espadañedo, 87-88 y 1900 y 1901.
Laroco, 87-88 y 94-95 á 1901.
Laza, 87-88, 88-89 y 98-99 á 1901.
Leiro, 87-88, 88-89, 95-96 y 97-98 á 1901.
Lobera, 87-88, 88-89 y 98-99 á 1901.
Lobios, 87-88 á 89-90 y 1900 y 1901.
Maceda, 88-89, 94-95 á 97-98.
Manzaneda, 87-88, 89-90 y 98-99 á 1901.
Maside, 87-88.
Melón, 98-99 á 1901.
Merca, 97-98 á 1901.
Mezquita, 87-88 y 91-92 á 1901.
Montederramo, 87-88, 89-90, 91-92.
Monterrey, 87-88, 91-92 y 1900 y 1901.
Moreiras, 87-88, 95-96, 97-98 y 99-900 y 1901.
Muiños, 88-89, 89-90 y 1900 y 1901.
Nogueira de Ramuín, 94-95 á 1901.
Oimbra, 91-92 á 1901.
Paderne, 95-96, 96-97 y 1900 y 1901.
Padrenda, 87-88, 88-89, 96-97 y 1900 y 1901.
Pererio de Aguiar, 96-97 á 1901.
Peroja, 96-97 á 98-99.
Petín, 90-91 á 95-96.
Piñor, 1901.
Porquera, 1900 á 1901.
Puentedeva, 89-90, 95-96, 1901.
Pungín, 87-88, 90-91, 96-97 y 1900 á 1901.
Quintela de Leirado, 89-90 y 91-92 á 1901.
Rairiz de Veiga, 1900 y 1901.
Ríos, 95-96 y 99-900 á 1901.
Ribadavia, 87-88, 88-89.
Rua, 87-88 y 91-92 á 1901.
Rubiana, 94-95 á 1901.
San Amaro, 87-88, 1901.
Sandianes, 87-88, 91-92, 92-93, 1900 á 1901.
Sarreaus, 1900 y 1901.
San Ciprián de Viñas, 91-92, 1901.
Taboadela, 98-99 á 1901.
Teijeira, 1900 y 1901.
Toén, 98-99 á 1901.
Trasmiras, 87-88 y 97-98 á 1901.

La Vega, 87 88, 88 89 y 98-99 á 1901.
Verea, 89 90 y 98-99 á 1901.
Verín, 1901.
Viana, 87 88, 88 89.
Villamartín, 89 90 á 92-93 y 94-95 á 1901.
Villamarín, 98-99 á 1901.
Villameá, 98-99 á 1901.
Villanueva de los Infantes, 92-93, 93 94.
Villar de Barrio, 87 88, 88-89 y 1900 á 1901.
Villar de Santos, 87 88, 1900 y 1901.
Villardevós, 87 88, 90 91 á 92 93, 98 99, 1900.

Aguas

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 27 de Enero último, comunica á este Gobierno, la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente incoado en ese Gobierno civil á instancia de Doña Carlota Partington en solicitud de un aprovechamiento de aguas del río Limia con destino á la producción de energía eléctrica para el funcionamiento de maquinas agrícolas:

S. M. el Rey (q. D. g.) conformandose con lo propuesto por la Dirección general de acuerdo con lo informado por el Consejo de las mismas, ha tenido á bien acceder á lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.° Que puede otorgarse á doña Carlota Partington la concesión para derivar como máximo 5.000 litros por segundo de agua del río Limia, en el sitio llamado el Pedregal, Ayuntamiento de Bande con el destino á producción de energía eléctrica, como fuerza motriz de maquinas agrícolas, con arreglo al proyecto presentado y confrontado, devolviendo el agua al cauce del río, inmediatamente después de utilizada y sin poder dedicarla á otros usos.

2.° La coronación de la presa será horizontal y deberá fijarse su situación respecto á los arranques del puente de Linares; advirtiendo que nunca podrá ser obstáculo para el desagüe de la laguna Antela, cuya concesión está otorgada á la peticionaria y por lo tanto dicha presa deberá ser modificada ó destruida si para dicho saneamiento ó por variaciones que se introduzcan en el proyecto, fuera preciso.

3.° Las obras deberán dar principio á los tres meses de publicada la concesión en la «Gaceta de Madrid», terminándose en el plazo de un año contado desde la misma fecha. Se ejecutarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe ó subalterno en quien delegue, á cuyo efecto se le comunicará oportunamente su principio y su término.

4.° En la proximidad al origen del canal se colocará un módulo que permita pasar el agua necesaria á los molinos agua abajo de la presa, cuyo gasto se fijará según lo determinado en la vigente ley de aguas. Se establecerá al propio tiempo el aparato necesario para impedir que continúe por el canal mayor volúmen de agua que el máximo concedido.

5.° No podrá el concesionario empezar á usar del aprovechamiento de agua hasta que se le autorice para el objeto por el Gobierno civil de la provincia de Orense, en vista del resultado del reconocimiento de las obras que á la terminación de las mismas y levantan o acta se practicará por el Ingeniero Jefe ó por el subalterno en quien delegue.

6.° Todos los gastos que origine la inspección y reconocimiento de las obras, serán abonados por el concesionario á los tipos y en la forma que determinen las disposiciones que rijan en la materia cuando los gastos se ocasionen.

7.° Esta concesión se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignadas en las disposiciones de carácter general, vigentes en la materia.

8.° Esta concesión caducará por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes.

Lo que de orden del Sr. Ministro participo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe é interesada, y publicación en el «Boletín oficial» de la provincia.»

Lo que, cumpliendo lo mandado, se inserta en este diario oficial.

Orense 11 de Febrero de 1903.

El Gobernador,
Lorenzo García Vidal.

Minas

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Gregorio Ogueta y Fernández, vecino de Portugalete, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas y cuarenta y cinco minutos del dia cinco del mes de Febrero, una solicitud de registro pidiendo veinticuatro pertenencias para la mina de hierro y otros metales denominada *María Luisa*, á la que correspondió el número 1149, sita en el paraje llamado Ervedelo, del término municipal de Orense.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el ángulo Noreste de la casa de Vicente Nondedeu de la parroquia de Reza, desde el que se medirán 160 metros al Norte para la 1.ª estaca; al Oeste 650 para la 2.ª; al Sur 300 para la 3.ª; al Este 800 para la 4.ª; al Norte 300 para 5.ª y de esta al Oeste 150 para llegar al punto de partida y cerrar el primetro de las 24 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso, precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 10 de Febrero de 1903.—*A. Sandino.*

Don Augusto Sandino y Barcon, Ingeniero Jefe del distrito.

Hago saber: Que por D. Teodoro Estevez Alonso, vecino de Folon, se presentó en el Gobierno civil de esta provincia á las diez horas y treinta minutos del día cinco del mes de Febrero, una solicitud de registro pidiendo cuarenta pertenencias para la mina de estaño denominada *Amalia*, á la que correspondió el número 1148, sita en el paraje llamado Monte Vallarino, del término municipal de Gomesende.

La designación es como sigue: Toma por punto de partida el ángulo Noroeste de la casa más al Norte del pueblo de Rejós, propiedad hoy dia de Ramón N., desde el que se medirán al Oeste 250 metros para la 1.ª estaca; al Norte 400 para la 2.ª; al Este 500 para la 3.ª; al Sur 800 para la 4.ª; al Oeste 500 para la 5.ª y de esta al Norte 400 para llegar á la 1.ª y cerrar el perímetro de las 40 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitido este registro sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, se publica para cumplir lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, á fin de que los que se consideren perjudicados, presenten recurso precisamente ante el Sr. Gobernador, en el plazo improrrogable de sesenta días.

Orense 10 de Febrero de 1903.—*A. Sandino.*

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes

DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto el Censo escolar de España, según lo dispuesto en Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y Real orden de 2 de Enero de 1903.

I

DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 1.° La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las escuelas públicas de primera enseñanza por los maestros y maestras, que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

Art. 2.° La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de *color blanco* en las escuelas regidas por maestros, y de *color verde* en las escuelas dirigidas por maestras.

Art. 3.° Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los Alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente, no por esto dejará de verificarse el Censo escolar. El Alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones en papel blanco, en que consten las casillas correspondientes.

II

CONCEPTO DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA

Art. 4.° Para los efectos del Censo escolar serán consideradas escuelas públicas de primera enseñanza:

1.° Las que están *sostenidas* con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

2.° Las que están *subvencionadas* con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

3.° Todas las escuelas de Patronato.

4.° Las instituidas por ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.

Y 5.° Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

III

DE LAS AUTORIDADES

Art. 5.° Los gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los Alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

Art. 6.° Los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los maestros y maestras de sus respectivos ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las *extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas* antes del día 10 del citado mes de Marzo.

Art. 7.° Los indicados Alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al Gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que se exprese el nombre del municipio y el número de cédulas recogidas.

IV

DE LOS MAESTROS Y MAESTRAS

Art. 8.° Los maestros y maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas escuelas; y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.

2.ª Cuando un maestro ó maestra, además de la escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderán dos cédulas, una por cada escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, *la gratificación* que recibe y *la Corporación ó entidad* que la paga. Si no percibe ninguna remuneración *lo hará constar así.*

3.ª Los suplentes de maestros ó maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del maestro propietario y el sueldo íntegro que á éste corresponda; pero expresando que son suplentes y que como tales autoriza la cédula.

4.ª Si la escuela que dirije el maestro ó la maestra es mixta, esto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á todos

los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las de las niñas *por medio de una raya de tinta en sentido horizontal.*

5.ª Si en alguna escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, *se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos.*

Y 6.ª En el día 9 de Marzo á más tardar todos los maestros y maestras habrán de entregar AUTORIZADAS las cédulas de inscripción á los Alcaldes de los Ayuntamientos á que pertenecen las escuelas.

V

DE LA PENALIDAD Y RESPONSABILIDAD

Art. 9.º Son aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población (Art. 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los Alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los Gobernadores les impondrán las oportunas correcciones *y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos.*

Según el art. 17 de la Instrucción del Censo de la población de 1900, *aplicable al Censo escolar* por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de Septiembre último, los Alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los Gobernadores, para obligar á los maestros y maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la *penalidad* señalada en el art. 16 de la mencionada Instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta Instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903.—Aprobada por S. M. esta Instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, M. Allendesalazar.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruído por la Tesorería de Hacienda en Orense, á virtud de lo dispuesto en la circular de ese Centro directivo fecha 28 de Septiembre de 1900, dictada, por consecuencia de lo establecido en los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción de 26 de Abril del mismo año para la reorganización del servicio recaudatorio y revisión de los premios de cobranza en las zonas en que sean aquellos reducidos, y vistas también las instancias promovidas por varios Recaudadores y aspirantes á estos cargos en solicitud de que se aumenten los aludidos premios:

Resultando:

1.º Que dicha provincia se halla dividida en 11 partidos judiciales, que comprenden 73 zonas de recaudación, de las que corresponden 11 al partido de la capital, nueve al de Allariz, siete al del Barco de Valdeorras, nueve al de Carballino, 11 al de Ginzo, nueve al de Ribadovia, nueve al de Trives y cinco al de Viana, formando una sola zona los partidos de Bande, Celanova y Verín:

2.º Que la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia, aceptando los hechos expuestos en las diligencias instruídas por la Tesorería, informa en el sentido de que se reduzca el número de zonas, dejando nada más que una por cada partido judicial, y que, excepto á la de la capital, se aumenten los premios de cobranza de todas las Recaudaciones, viniendo á representar, los que propone, el tipo medio de 2'65 por 100 con relación al total cargo de la provincia:

Vistas las autorizaciones contenidas en los citados artículos 4.º y 5.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para la recaudación de las contribuciones é impuestos y el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, y las prescripciones de la mencionada circular de esa Dirección general de 28 de Septiembre del mismo año:

Considerando:

1.º Que la experiencia ha demostrado, y esa Dirección puntualizado en sus repetidas circulares, las deficiencias de que adolece en casi todas las provincias la organización del servicio recaudatorio tal como fué establecido en el año 1888, deficiencias que se observan, así en la constitución de las zonas, que no responde, por lo común, á plan determinado ni á las verdaderas necesidades del servicio en cada provincia, como en lo tocante á la cuantía del premio de cobranza señalado á cada distrito, y que en casi todos resulta sumamente escaso, pues descontando los gastos que la recaudación exige, apenas suele quedar al que la desempeña la remuneración indispensable para subvenir á sus más apremiantes atenciones, lo cual redunda, indudablemente, en perjuicio de la buena gestión cobratoria; y con el fin de que por parte de la Hacienda se facilitara y estimulara aquella en cuanto fuese posible y oportuno, hubieron de concederse las autorizaciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la citada instrucción para modificar la actual división de zonas y el premio vigente en cada una:

2.º Que excepto las zonas recaudatorias de Bande, Celanova y Verín, que abrazan todo el partido judicial de su mismo nombre,—y lo propio sucede de hecho á las de Ribadavia y Viana, por tener un solo Recaudaor sus zonas,—los demás partidos están compuestos de casi tantas demarcaciones como Ayuntamientos, cuya gran subdivisión hace que sean de relativa escasa importancia los valores á realizar en cada una de ellas y los emolumentos de sus Recaudadores; siendo también de observar en dicha provincia, que en las zonas mayores, comprensivas de todo un partido, el Recaudador cobra y cumple mejor que en los pequeños distritos:

3.º Que, por los motivos expuestos, debe aceptarse la propuesta formulada por la Tesorería y Junta de Jefes de Hacienda de Orense en cuanto á que las zonas recaudatorias sean tantas como partidos judiciales, incluso en los de Allariz y Ginzo, sin más excepción que en el de Orense, donde, de acuerdo con lo prevenido en la citada circular de 28 de Septiembre de 1900, procede que existan dos zonas, una constituída solamente por la capital, y la otra por los demás términos del partido; pero como es indudable que dicha reforma habría de perturbar, por de pronto, la cobranza en los distritos que tienen Recaudadores que la efectúan con normalidad, si á consecuencia de aquella hubieran éstos de cesar desde luego en dichos cargos, la prudencia aconseja que se disponga, al propio tiempo, puedan continuar en ellos, mientras otra cosa no se ordene, y que, según vayan resultando vacantes, vayan también extinguiéndose estas pequeñas demarcaciones é incorporándose sus pueblos á la de la cabeza del partido, hasta llegar á constituir la zona única del mismo, á cuyo Recaudador se le exigiría á medida que esto ocurriera, correspondiente ampliación de fianza:

4.º Que respecto á los premios de cobranza, también son de estimarse los motivos alegados por la Tesorería y Junta de Jefes para demostrar que resultan insuficientes los asignados á casi todas las zonas de aquella provincia, teniendo en cuenta las circunstancias de sus comarcas con relación al servicio recaudatorio, así como también que de las 73 zonas sólo dos tienen Agente ejecutivo; que se hallan vacantes, y no ha sido posible proveer desde hace muchos años, seis de las siete zonas que componen el partido de Barco de Valdeoras y las nueve de Trives, y que tanto en ellas como en las 11 de Orense, exceptuando la capital, y en las nueve de Carballino, apenas resultan, como queda dicho, medianamente remunerados el trabajo y gastos que la cobranza exige en provincias como en la de Orense, en que son tan numerosos los pequeños contribuyentes, pues se une á la poca importancia del cargo á realizar en cada distrito, lo reducido del premio de cobranza:

5.º Que, de conformidad con las dependencias provinciales, debe aumentarse: á 2'25 por 100, el premio de 1'80 que tienen señalado las demarcaciones del partido de Allariz, Carballino y Ribadavia; á 2'50, el de 2 asignado á los partidos de Bande y Verín; á 2'50, el de 2'20 que tienen los distritos de Ginzo; á 3'50, el 3 que disfrutan los de Viana del Bollo, y á 5, el 2 asignado actualmente á las zonas 1.ª, 2.ª, 4.ª á la 7.ª del partido de Barco de Valdeorras, en las cuales, por las serias dificultades que desde hace años viene presentando la cobranza, y lo costosas que resultan las comisiones de empleados que, por carecer de Recaudadores y de Agentes ejecutivos, hay que designar para llevarla á efecto, se hace necesario conceder, como excepción, á dichas zonas el expresado premio, á fin de conseguir con este estímulo la provisión de estos cargos y que se normalice en aquellos distritos la gestión cobratoria; debiendo señalarse á la Recaudación de la zona 3.ª, mientras no queda vacante y se incorpore á la del partido, el tipo de 2'50 por 100, ó sea 50 céntimos más que lo que le está asignado en la actualidad; en la inteligencia de que cuando la indicada incorporación se efectúe, el premio respectivo á todo el partido será el que proporcionalmente corresponda, computado sobre la base de los antedichos tipos de 5 y 2'50 por 100:

6.º Que debe también aceptarse el aumento de 25 céntimos sobre el 2'50 asignado como premio á la Recaudación de la zona de Celanova; pués, si bien, dadas las buenas condiciones de aquel partido, parece suficiente el tipo actual, la mejora propuesta tiene su principal justificación en lo bien que está allí montado y se viene practicando el servicio de cobranza, como lo demuestra el hecho, raro por desgracia, de no presentar aquella Recaudación para su data en cuentas expedientes de fallidos, por realizarse casi íntegramente los valores á cobrar, lo cual, indudablemente, ocasiona á la misma mayores gastos, que es conveniente y equitativo retribuir:

7.º Que aunque resulta, en efecto, poco remunerador el premio del 2 por 100 que tienen asignados las actuales Recaudaciones de las zonas del partido de Orense de fuera de la capital, peca de excesivo el aumento de una peseta que se propone por la Provincia, con lo que resultaría la cobranza en los pueblos de dicho partido con igual premio que en la del término de la capital, donde la recaudación tiene que hacerse á domicilio; y como, por otra parte, las zonas aludidas, cuando resulten vacantes, habrán de formar una sola demarcación titulada de «Canedo», quedará debidamente renumerado señalándole el 2'50 por 100:

8.º Que, por el contrario, resulta escaso el aumento de 50 céntimos,

que sobre el 2 que ahora tiene, se propone por la Junta de Jefes para las zonas del partido de Trives; pues, dadas las desfavorables condiciones del mismo para los efectos de la recaudación, y el hecho de estar aquellas vacantes desde el año 1888, ha de procurarse que el premio sea remunerador y compense los gastos del servicio; debiendo, por lo tanto, señalarse á la zona única que se forme con las actuales demarcaciones del partido el premio de 2'75 por 100;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que cada uno de los partidos judiciales de Allariz Carballino, Ginzo de Limia, Ribadavia, Trives, Barco de Valdeorras y Viana constituyan zona única de recaudación, continuando en igual forma que hasta ahora los partidos judiciales de Bande, Celanova y Verín. El de la capital se subdividirá en dos demarcaciones: una constituída por el término de la ciudad, y la otra, por los demás pueblos del mismo partido con el nombre de Canedo.

Segundo. Que desde la recaudación correspondiente al próximo primer trimestre del año 1903, los premios por la cobranza voluntaria en las zonas de dicha provincia serán las siguientes: Allariz, Carballino y Ribadavia, el 2'25 por 100: Bande, Ginzo de Limia, Canedo, cuando se establezca esta zona, y, mientras tanto, las zonas 1.ª á las 6.ª y 8.ª á la 11 del partido de la capital, y Verín, el 2'50; Celanova y Trives, el 2'75; capital, el de 3; Viana, el 3'50; Barco de Valdeorras, con excepción de la actual zona 3.ª de este partido, el 5, y dicha zona 3.ª, en tanto no se incorpore al resto del partido, el 2'50, y cuando esto ocurra, el premio que disfrutará la Recaudación de todo el pardido será el tanto por ciento que represente, con relación á la total cobranza en el mismo, la suma de las cantidades devengadas en sus actuales demarcaciones, á razón de los expresados tipos de 5 y 2'50 por 100.

Tercero. Que ínterin otra cosa no se disponga, continúen en sus puestos actuales Recaudadores de las zonas pertenecientes á los partidos de la capital, Allariz Carballino, Ginzo de Limia y Barco de Valdeorras, y que según vayan resultando vacantes estos cargos se incorporen á los de Recaudadores en las zonas de las cabezas de los partidos judiciales correspondientes, excepto en el de la capital, donde las zonas de fuera de la misma se incorporarán á la de Canedo; quedando obligados estos funcionarios á ir ampliando sus respectivas fianzas en las cantidades que procedan, conforme á lo dispuesto en el artículo 7.° de la instrucción vigente. Los dos Recaudadores que en la actualidad tienen á su cargo las zonas que hasta ahora constituían los partidos de Ribadavia y Viana, se entenderán nombrados para las zonas que han de comprender todo el territorio de estos partidos; y

Cuarto. Que, por consecuencia de lo ordenado en la disposición segunda, se desestiman, en lo referente al aumento de premio solicitado, las instancias en que se pretenden tipos superiores á los que se conceden en la presente resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1902.—Villaverde.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta núm. 23.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: Establecen las disposiciones vigentes (Reales órdenes de 10 de Enero de 1868 y 22 de Abril de 1865) como obligatorio el servicio combinado de viajeros y mercancías entre los ferrocarriles que enlazan, bien directamente entre sí ó por intermedio de un tercero; pero no hacen extensiva tal obligación al caso de dos líneas entre cuyos rieles exista una solución de continuidad.

Tal excepción, fácil de explicar atendiendo á las condiciones y estados de los ferrocarriles españoles en la época en que aquellas disposiciones fueron dictadas, no puede ni debe mantenerse hoy, á menos con caracter absuluto, toda vez que existen numerosos casos de ferrocarriles no enlazados, entre los cuales el servicio combinado puede establecerse sin gravamen ni molestia para lae Empresas y con gran beneficio del público, facilitando las comunicaciones y las relaciones comerciales, fin primordial de los ferrocarriles.

La razón fundamental, en efecto, para no imponer como obligatorio el servicio de que se trata á la Empresa cuyas líneas no enlazan, por tener distinto ancho de vía, por ejemplo, aunque confine en una misma localidad, es la de que aquel servicio requiere en general, en tales casos, un medio de transporte intermedio, ajeno por completo al objeto de la concesión de los ferrocarriles, y cuyo establecimiento, por consiguiente, no puede exigirse á los concesionarios de aquellos. Síguese de aquí, que cuando aquel medio intermedio de transporte no fuese necesario, bien por confluir las dos líneas en una estación común, bien por hallarse sus estaciones de término enlazadas por un ramal ferroviario, explotado por una de las Empresas, no hay razón ni motivo alguno para que el servicio combinado no se establezca, si bien indemnizando, como es de justicia, á la Empresa que verifique el transbordo, de los gastos que esta operación le ocasione.

Atendiendo á las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se declare obligatorio el servicio combinado de viajeros y mercancías para los ferrocarriles que, aunque no enlacen directamente, confinen en una misma localidad, y, ó bien afluyan á una estación común, ó bien tengan sus estaciones de término en comunicación por medio de un ramal ferroviario; debiendo fijarse por el Gobierno en cada caso, y á propuesta de las Empresas, las cantidades que sobre los precios asignados al transporte en la tarifa legal podrán aquellas percibir en conceptos de gastos de transbordo.

2.° Que en el caso de que dos Empresas de las comprendidas en el número anterior no lograsen ponerse de acuerdo para el establecimiento del servicio combinado por medio de los convenios voluntarios, el Gobierno, transcurrido el breve plazo que al efecto fije, según las circunstancias, forme y les imponga el que estime procedente con caracter obligatorio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1903. —Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 27.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Cerillas

La Representación del Estado en el arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro Mútuo, participa á esta Delegación, que han sido autorizados por aquel Centro para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas y perseguir el contrabando y defraudación, los Sres. D. Federico Montagud y Diaz y D. Rogelio Espino Anglada, nombrados por la Junta directiva del Gremio de fabricantes de fósforos de España.

Lo que se anuncia por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento del público.

Orense 11 de Febrero de 1903.—El Delegado de Hacienda, *José Diez de Isla.*

Administración de Contribuciones
de la provincia de Orense

Edicto

En uso de las atribuciones que me confiere el art. 28, apartado 2.°, del Reglamento orgánico de la Administración provincial, de 4 de Septiembre de 1902, he designado por acuerdo de este día á D. Elías Pérez Villaamil, D. José Riva Vilas y D. Augusto Altolaguirre, para que puedan practicar los servicios de Investación en esta capital.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», en cumplimiento del art. 8.° del Reglamento de la Investigación de Hacienda de 30 de Enero de 1900, á fin de que por las autoridades, Corporaciones y funcionarios de todas clases, se les presten cuantos auxilios se les reclamen, para el buen desempeño de su cometido, así como por los contribuyentes á quienes se giren visitas para comprobar sus industrias, se presten todo género de facilidades para llevar á cabo su misión.

Orense 9 de Febrero de 1903.—El Administrador de Contribuciones, *Salvador Morais Arines.*

A los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos
DE ESTA PROVINCIA

Se recuerda á los Sres. Secretarios, el deber en que están de exigir á los señores contratistas de servicios municipales, recibo de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta, antes de que les sean devueltas las fianzas constituídas para responder del servicio de la contrata; pues á pesar de las disposiciones claras y terminantes de la Ley é Instrucción sobre dicha materia, la casi totalidad de dichos contratistas dejan de satisfacer tales derechos en esta Editorial.

Orense 31 de Enero de 1903.—P. P. del Editor del «Boletín», Jacinto Otero.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15